

VISTOS:

El proveído N° D000748-2020-GRC-DRAJ, memorando N° 1097-2020-GRC.GG, Oficio N° 265-2020-GR.CAJ-GSRCH-GG, materia de los recursos administrativos de apelación, planteado por el Sr. Carlos Jesús Idrogo Bravo y otros, así como William Guerrero Panta y otros; en sus calidades de trabajadores de la Gerencia Sub Regional Chota; contra la Denegatoria Ficta frente a sus solicitudes de fechas 04 y 05 de noviembre de 2019, sobre reajuste y pago de beneficios y bonificaciones laborales, pago de devengados dejados de percibir e intereses legales, por incorrecta aplicación de normas legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 3109, de fecha 04 de noviembre de 2019, los Sres. Carlos Jesús Idrogo Bravo, Sara Pisfil Garnique de Fernández, Gaudelia Isabel Coronado de Jiménez, Rómulo Pérez Ilatoma, Juan Segundo Vásquez Ruiz, Elsa Marina Rubio Barboza, Antero Javier Idrogo Bravo y María Hortencia Carranza Medina; en tanto que, en fecha 05 de noviembre de 2019, los sres. William Guerrero Panta, Edilberto Bustamante Marrufo, Carlos Manuel Becerra Cieza, Diego Alexander Santa Cruz Gamarra, Julio Ortiz Vargas, Carlos Daniel Chumacero Guevara, Jorge Luis Cieza Burga, Armandina Fernández Idrogo, Inocencio Lalopu Silva, Albina Chávez Tapia, María Ofelia Burga Burgos, María Margarita Méndez Chugden, Hugo Mauro Ugaz Diaz Dávila, Yuly Asunción Cardozo Zulueta, Imelda Guadalupe Tafur Plasencia, Felicinda Montenegro Bravo, Víctor Evelio Valderrama Rodríguez, Gusmán Saavedra Barboza, Luis Guillermo Samamé Aguilar, y Jorge Tapia Guevara; en sus calidades de Trabajadores de la Gerencia Sub Regional Chota, solicitaron el reajuste y pago de beneficios laborales, pago de devengados dejados de percibir e intereses legales, por incorrecta aplicación de normas legales en los siguientes extremos: **a)** Bonificación Especial conforme al artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; **b)** Bonificación Diferencial conforme al Decreto Supremo N° 235-87-EF **c)** pago del 10% de Incremento de remuneraciones del Decreto Ley 25981; **d)** Reajuste de la Bonificación Personal regulado por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276; **e)** Bonificación Especial del decreto de Urgencia N° 037-94; **f)** Reajuste de Remuneraciones en el orden del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; **g)** Pago de compensación vacacional .

Que, atendiendo a lo preceptuado por el artículo N° 127° del TUO e la Ley N° 27444, y considerando que los expedientes versan sobre los mismos temas, se procede a la acumulación correspondiente, para así emitir un solo acto administrativo;

Que, los impugnantes de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación por denegatoria ficta, manifestando que, peticionaron en forma acumulativa la actualización a que precedentemente se alude;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia General Regional, resulta ser el superior jerárquico de la Gerencia Sub Regional de Chota; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en actuados se advierte que, los impugnantes iniciaron su petición de reajuste y pago de beneficios y bonificaciones laborales, pago de devengados dejados de percibir e intereses legales, por incorrecta aplicación de normas legales, por ante la Gerencia Sub Regional de Chota, sin que en el plazo establecido por la norma, la entidad se haya pronunciado sobre el particular, habiéndose emitido al respecto, los oficios N°s 219 y 221 -2020-G.R.CAJ-GSRCH de fechas 13 y 17 de noviembre de 2020, con los cuales se solicita la remisión de actuados que aluden a los trabajadores que cita el primer considerando, hacia el órgano jerárquico superior para la absolución del grado, lo cual es materializado mediante el Oficio N° 265-2020-GR.CAJ-GSRCH-GG, de fecha 18 de noviembre de 2020;

Que, sin embargo y con relación al pretendido reajuste manifestamos que el personal administrativo de la Gerencia Sub Regional de Chota, ha cumplido con consignar en las planillas de remuneraciones, los extremos reclamados en los montos que la norma establece, sin embargo, se debe de tener en cuenta los extremos que a continuación se citan:

1.- Bonificación Especial conforme al artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

La Bonificación diferencial se otorga al servidor que en su oportunidad desempeño cargo de mayor nivel, lo cual es regular y se otorga a quien corresponde.

2.- Bonificación Diferencial conforme al Decreto Supremo N° 235-87-EF

Respecto al Pago reconocido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, - Bonificación Diferencial - por prestar servicio conforme al Decreto Supremo N° 073-85-PCM; se tiene que, mediante Decreto Supremo N° 073-85-PCM, se declaró de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional en las Micro-Regiones que se definen en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo; siendo el caso que, en el numeral 2 del literal B (MICRORREGIONES DE SEGUNDA PRIORIDAD) del Anexo indicado se precisan los lugares correspondientes;

Que, mediante artículo 1° del D.S. N° 235-87-EF, se fijó, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2° que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%); Descentralización (35%) y Riesgo (30%);

Que, sobre el particular, se debe señalar que, los apelantes pretenden se actualicen los montos de pago que fueran otorgados bajo un contexto de ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia; contexto socio político que, actualmente no se evidencia, toda vez que, desde el 18 de noviembre de 2002, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la actualidad no existe la connotación de las "Microrregiones";

Que, por otro lado, se debe precisar que, dada la emisión del D.S. N° 235-87-EF (04 de diciembre de 1987) y la fecha de su reclamación (04 y 05 de noviembre de 2019); se determina que, la acción para reclamar la bonificación diferencial dispuesta, ha prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil, que reza: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: A los diez años, la acción personal (...)" ; puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, tal como lo ha determinado en el numeral iii) del Fundamento Jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que debe ser cumplido por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en tal sentido, estando a que, los apelantes, pretenden ejercitar una acción después de más de 30 años; el extremo peticionado debe ser desestimado;

3.- pago del 10% de Incremento de remuneraciones del Decreto Ley 25981.

El Decreto Ley N° 25981 fue derogado por el artículo 3° de la ley 26233, el cual a su vez en su Disposición Final única establecía que **"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"**, de otro lado la administración ha cumplido con lo que dispuso el Artículo 2° de la acotada que reza: **Hasta el 31 de diciembre de 1993, los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, aportarán los porcentajes establecidos para el FONAVI por los Artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 497.**

4.- Reajuste de la Bonificación Personal regulado por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276.

El artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que, la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, extremo que se viene reconociendo, **teniendo como fundamento la Remuneración Básica** vigente establecida en este caso por el Decreto Supremo N° 105-2001

5.- Bonificación Especial del decreto de Urgencia N° 037-94

El artículo 1° del D.U. N° 037-94 prescribe que: "A partir del 1 de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente** percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)", sin embargo, es importante precisar que, el monto del Ingreso Total Permanente (ITP) establecido en el artículo 1° del D. U. N° 037-94, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pago de haberes y en la boleta de pago; y que, por ende, la suma de S/. 300.00, **no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP;**

Que, respecto al pago de la bonificación dispuesta en el artículo 1° del D.U. N° 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, al emitir la Resolución N° 10365-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, concluyó que, el Ingreso Total Permanente (definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697) y Remuneración Total Permanente (definida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí, guardando una relación de continente a contenido; por lo que, estando a que en actuados se aprecia que sus Ingresos Totales Permanentes (ITP), constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el artículo 1° del D. Ley N° 25697, son superiores a la suma de S/. 300,00, fijada por el artículo 1° del D. U. N° 037-94; en consecuencia, el extremo peticionado debe ser desestimado, ya que no se aprecia incumplimiento por parte de la Gerencia Sub Regional de Chota a lo establecido por el artículo 1° del D.U. N° 037-94, siendo el caso que, para efectos de dilucidar el reintegro peticionado, es necesario efectuar la delimitación conceptual respectiva, en los siguientes términos:

a) Ingreso Total Permanente (ITP): Definido en el artículo 1° de la Ley N° 25697, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente y forma de financiamiento. En el artículo 2° se prescribe que el ITP está conformado por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211; 237; 261; 276, 289-91-EF; 040; 054-92-EF; DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

b) Remuneración Total (RT): En el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-9 I-PCM se la define como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

c) Remuneración Total Permanente (RTP): En el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-9 I-PCM se la define como aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales

otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

- Las disposiciones legales precitadas nos indican que el Ingreso Total Permanente comprende a la Remuneración Total y ésta a la Remuneración Total Permanente.

6.- Reajuste de Remuneraciones en el orden del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

Que, respecto al Reintegro y reajuste de las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96; Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por reliquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94; se tiene que, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 90-96, se otorgó, a partir del 1° de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553; en tanto que, el artículo 2° del citado D.U. precisó que: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, (...)";

Que, de igual forma mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-97, se dispuso otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; siendo el caso que, el artículo 2° del D.U. acotado, precisó lo siguiente: "La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, (...) 090-96 (...);

Que, por otro lado, se tiene que, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispuso otorgar, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; habiéndose precisado en el artículo 2° del acotado D.U. lo siguiente: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, (...) 090-96 (...) y 073-97;

7.- Pago de compensación vacacional, en base a la remuneración básica de S/. 50.00

Que, respecto a este extremo es necesario citar que mediante el D.U. N° 105-2001, se fijó la remuneración básica para ..., servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276... " , norma que fuera reglamentada mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF., que en su artículo 4° establece: Precisase que la **Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM**. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que

se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, se debe tener en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total; **"serán calculados" en función a la "remuneración total permanente"**; y además por su parte el literal a) del Art. 8° de la misma norma, define a la Remuneración Total Permanente "como aquella cuya percepción que es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; en tal sentido, el criterio contenido en el citado artículo 9° es el que asumió la autoridad administrativa para otorgar oportunamente los incrementos dispuestos en los citados Decretos de Urgencia acotados a los apelantes; por lo que, en dicho extremo, el impugnatorio debe desestimarse;

Que, por otro lado se tiene que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, establece que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En ese sentido, el reajuste reclamado no les corresponde a los impugnantes;

Que, sobre los extremos impugnados, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2019, que establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales (..), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, asimismo y para abundar en las razones de negar la petición; debemos referir que **a la fecha los montos de percepción remunerativa de los trabajadores del D. Leg. 276 se encuentran consolidados en aplicación del D.S. N° 261-2019-EF**, cuyo Artículo 1° reza: "Apruébase el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, de acuerdo al Anexo N° 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo", extremo que viene cumpliéndose de forma escrupulosa, consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 14-2020-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Estado; Código Civil; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Supremo N° 261-2019- EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativos de Apelación interpuesto por Don Carlos Jesús Idrogo Bravo y otros en sus calidades de trabajadores de la Gerencia Sub Regional Chota; contra la Denegatoria Ficta frente a sus solicitudes de fechas 04 y 05 de noviembre de 2019, sobre reajuste y pago de beneficios y bonificaciones laborales, pago de devengados dejados de percibir e intereses legales, por incorrecta aplicación de normas legales; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente al Sr. Carlos Jesús Idrogo Bravo y otros, en su domicilio laboral sito en el Jr. Sagrado Corazón de Jesús N° 620- Chota; y, notifique a la Gerencia Sub Regional



Chota, en su domicilio legal sito en el Jr. Sagrado Corazón de Jesús N° 620- Chota, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL